

Santiago de Cali, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

#### Auto No. 3867.

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00231-00

Tipo de Asunto: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL

**NO COMERCIANTE** 

Solicitante: ALEXANDER ZUÑIGA LASSO

Acreedores: ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

El día 21 de julio del año en curso, la liquidadora Gladys Constanza Vargas Ortiz, allegó memorial informando el cumplimiento de las órdenes impartidas en el Auto que dio apertura del proceso de liquidación patrimonial. Igualmente, solicita al Juzgado que se de aplicación a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2020, esto es, publicar en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el Auto que declaró la apertura de la liquidación patrimonial del deudor.

En ese orden de ideas, esta Operadora Judicial ha de ordenar: agregar al expediente digital para que obre y conste en el mismo el memorial de fecha 21 de julio aportado por la liquidadora dentro del presente proceso; que se dé cumplimiento al inciso segundo del numeral quinto del Auto Interlocutorio No. 1021 de 6 de julio de 2020, en consecuencia, por Secretaría publíquese en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el Auto Interlocutorio No. 1021 de 6 de julio de 2020, de conformidad con lo normado por el artículo 566 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, para poner en conocimiento de los acreedores que no se han hecho parte dentro del procedimiento de negociación de deudas, que deben presentarse personalmente al proceso o por medio de apoderado judicial, presentando prueba siguiera sumar de la existencia de su crédito.

Seguidamente, el día 31 de julio, fue recibido memorial de TransUnion informando que ha realizado la marcación general con la leyenda "Apertura Proceso de Liquidación Patrimonial". Aunado a ello, Solicita que le sea indicado la relación de las obligaciones de las entidades créditicias y comerciales con el fin de realizar la

marcación sobre cada una de ellas, para poder dar aplicación al artículo 13 de la Ley 1266 de 2008. Por lo cual, esta Unidad Judicial ha de agregar al expediente digital para que obre y conste en el mismo el memorial de fecha 31 de julio del año en curso aportado por TransUnion, e igualmente, oficiar a TransUnion informando la relación de entidades crediticias que actúan como acreedores del deudor, las cuales son: Bancolombia S.A. Nit 890.903.938-8, Banco Falabella Nit 900.047.981-3, Banco Itau Nit 900.541.287-2.

El día 28 de agosto, fue recibido memorial por parte de la Alcaldía de Santiago de Cali, presentando actualización de la acreencia a su favor, por concepto de impuesto predial unificado e intereses sobre el mismo, debido a que dicho tributo sé sigue causando el primero de enero de cada año. Razón por la cual este Juzgado ha de tener en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente, el crédito presentado y actualizado por la Alcaldía de Santiago de Cali, obrante en el archivo 23 del expediente digital.

Finalmente, la Dra. Gladys Constanza Vargas Ortiz, Liquidadora designada dentro del presente asunto, el día 7 de septiembre allega memorial, informando que en múltiples ocasiones ha tratado de comunicarse con el deudor y su apoderado, con el fin de que le sea suministrado el avalúo catastral del inmueble ubicado en la Carrera 92 # 45 – 13, sin obtener respuesta alguna. Igualmente, indica que consulto en la página web de la Alcaldía de Cali, para descargar el predial unificado del inmueble, pero la página no arrojó la información; Razón por la cual, solicita que se requiera al deudor Alexander Zúñiga Lasso y a su apoderado para que le suministren la información requerida y poder continuar con el trámite respectivo.

Así las cosas, este Despacho Judicial ha de requerir al deudor Alexander Zúñiga Lasso y a su apoderado Dr. Jaime Velasco Varela, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, alleguen el avalúo catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-552955 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, ubicado en la Carrera 92 # 45 – 13 de Cali; So pena de la declaratoria de terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, conforme a lo normado por el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE**:

- **1.- AGREGAR** al expediente digital para que obre y conste en el mismo, el memorial de fecha 21 de julio aportado por la liquidadora dentro del presente proceso.
- 2.- DESE cumplimiento al inciso segundo del numeral quinto del Auto Interlocutorio No. 1021 de 6 de julio de 2020, en consecuencia, por Secretaría publíquese en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el Auto Interlocutorio No. 1021 de 6 de julio de 2020, de conformidad con lo normado por el artículo 566 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, para poner en conocimiento de los acreedores que no se han hecho parte dentro del procedimiento de negociación de deudas, que deben presentarse personalmente al proceso o por medio de apoderado judicial, presentando prueba siguiera sumar de la existencia de su crédito.
- **3.- AGREGAR** al expediente digital para que obre y conste en el mismo, el memorial de fecha 31 de julio del año en curso aportado por TransUnion.
- **4.- OFICIAR** a TransUnion informando la relación de entidades crediticias que actúan como acreedores del deudor, las cuales son: Bancolombia S.A. Nit 890.903.938-8, Banco Falabella Nit 900.047.981-3, Banco Itau Nit 900.541.287-2.
- **5.- TÉNGASE** en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente, el crédito presentado y actualizado por la Alcaldía de Santiago de Cali, obrante en el archivo 23 del expediente digital.
- **6.- REQUERIR** al deudor Alexander Zúñiga Lasso y a su apoderado Dr. Jaime Velasco Varela, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, alleguen el avalúo catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-552955** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, ubicado en la Carrera 92 # 45 13 de Cali; So pena de la declaratoria de terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, conforme a lo normado por el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE STELLA BARTAKOFF LOPEZ

#### **JUEZ**

#### Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **04 DE OCTUBRE DE 2023** 

En Estado No. <u>169</u> se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cd5ae349da0ff7759fd3e8f739575b74c09024e7984a1cfcab3bdf7f91a2bd6c

Documento generado en 03/10/2023 06:44:09 PM



Santiago de Cali, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

#### Auto No. 3862.

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00664-00

Tipo de Asunto: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL

**NO COMERCIANTE** 

Solicitante: **BERNARDA MARTÍNEZ GUTIÉRREZ**Acreedores: SCOTIABANK COLPATRIA Y OTROS

Revisado el expediente digital, se observa que se dio cumplimiento a lo ordenado mediante Auto No. 1228 de 30 de marzo de 2023, esto es, se realizó la inscripción del auto de apertura del proceso de insolvencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Aunado a ello, la liquidadora designada dentro del presente asunto allegó informe inicial, obrante en el archivo 21 del expediente digital, en el cual manifiesta que no se elaboró inventario de bienes de la deudora, en razón de que la misma no posee bienes para pagar sus obligaciones. Sin embargo, en aras de garantizar el Derecho Fundamental – Constitucional al Debido Proceso y agotar todas las etapas procesales, esta Juzgadora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 567 del Código General del Proceso ha de correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, del informe inicial presentado por la Liquidadora Dorllys López Zuleta, que contiene entre otros, proyecto de calificación graduación de créditos y derechos de votos, así como, proyecto de adjudicación.

Finalmente, el Dr. Juan Pablo Díaz Forero, apoderado del Fondo Nacional de Garantías, allega memorial renunciando al poder, para el efecto aporta memorial manifestando que su poderdante se encuentra a paz y salvo por todo concepto, además, aporta correo electrónico comunicando a su poderdante la renuncia. Razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, esta Operadora Judicial a de aceptar la renuncia que hace el Dr. Juan Pablo Díaz Forero.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

- **1.- CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días, del informe inicial presentado por la Liquidadora Dorllys López Zuleta, que contiene entre otros, proyecto de calificación graduación de créditos y derechos de votos, así como, proyecto de adjudicación; de conformidad con lo establecido en el artículo 567 del Código General del Proceso. <u>21MemorialInformelnicialLiquidadora.pdf</u>
- **2.- ACÉPTESE** la renuncia que hace el Doctor JUAN PABLO DIAZ FORERO identificado con C.C. No 79.958.224 y Tarjeta Profesional No. 181.753 del Consejo Superior de la Judicatura, al poder conferido por el Fondo Nacional de Garantías S.A. FNG

## NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE STELLA BARTAKOFF LOPEZ JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **04 DE OCTUBRE DE 2023** 

En Estado No. <u>169</u> se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59a3878829cfad44cc835ad14ea6f08d3a69a80674d715bbc66589e3482a5531**Documento generado en 03/10/2023 06:44:10 PM



Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

#### Auto No. 3782.

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00680-00

Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE

Demandada: MYRNA STELLA MURIEL VAN ARKEN.

En atención al memorial que antecede, mediante el cual la parte ejecutante solicita se le tramite la liquidación del crédito allegada, se le ordenará estarse a lo dispuesto a lo resuelto a través de ordinales 1°, 2°, y 3° del Auto No. 2545 del 10 de julio de 2023. En cuanto concierne al traslado de la liquidación del crédito, desconoce el petente que por mandato del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, este Juzgado carece de competencia para tramitar su petición.

Por consiguiente, se agregará para que obre y conste dentro del presente asunto y sea tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

Revisado el proceso se encuentran títulos judiciales consignados a favor del presente proceso por parte del Banco Agrario de Colombia, en razón a ello y de acuerdo con las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, se ordenará la conversión a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No 760012041700. Código de Oficina 760014303000 y se oficiará a dicho pagador, para que en adelante consigne los dineros a dicha cuenta.

En el escrito allegado el 25 de septiembre de 2023, el pagador **ECOPETROL**, allega desprendible de nómina, el cual se hace necesario ponerlo en conocimiento de la parte actora para lo de su cargo.

En atención a ello, el Juzgado: RESUELVE:

**PRIMERO. ESTÉSE** el apoderado judicial de la parte ejecutante a lo resuelto mediante ordinales 1°, 2°, y 3° del Auto No. 2545 del 10 de julio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. AGREGAR** para que obre y conste, y sea tenida en cuenta en el momento procesal oportuno, la liquidación de crédito allegada por el apoderado de la parte actora el día 26 de septiembre de 2023.

**TERCERO. ORDENAR** la conversión de los títulos de depósito judicial que aparecen consignados para el proceso, a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No 760012041700. Código de Oficina 760014303000.

**CUARTO. OFICIESE** a **ECOPETROL**, para que en adelante consigne los dineros producto del embargo a la demandada, a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No 760012041700. Código de Oficina 760014303000.

**QUINTO.** Poner en conocimiento de la parte actora, la respuesta emitida por el pagador **ECOPETROL.** 29RespuestaDeEcopetrol.pdf

# NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE STELLA BARTAKOFF LOPEZ JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **04 DE OCTUBRE DE 2023** 

En Estado No. <u>169</u> se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ Secretario

Firmado Por:

# Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez Juez Juzgado Municipal Civil 19 Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 41533403806ed3f5301f2f5c2ba46a77514d5b79842978fb9a59889c70522297

Documento generado en 03/10/2023 06:44:11 PM



Santiago de Cali, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés 2023

#### Auto No. 3856

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00541-00

Tipo de asunto: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

Deudor: MONICA CARDONA CARVAJAL

Pasa a despacho el expediente digital del proceso de la referencia, en el cual se observa que por Auto No. 2093 de 29 de mayo de 2023, se requirió a los liquidadores Álvaro Hernán Rojas Puertas y Diana María Serrano Reyes, para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación de la decisión, manifestaran si aceptan la designación realizada. Sin embargo, a la fecha no han realizado pronunciamiento alguno. En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1°, inciso 2° del artículo 48 del Código General del Proceso, que refiere:

"En el auto de designación del partidor, liquidador, síndico, intérprete o traductor se incluirán tres (3) nombres, pero el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto que lo designó, y del admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, si fuere el caso, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento. Los otros dos auxiliares nominados conservarán el turno de nombramiento en la lista. Si dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la designación ninguno de los auxiliares nominados ha concurrido a notificarse, se procederá a su reemplazo con aplicación de la misma regla."

Este Juzgado procederá a relevar a los Auxiliares de la Justicia, Álvaro Fernando Riascos Rosero, Álvaro Hernán Rojas Puertas y Diana María Serrano Reyes; y designará nuevos liquidadores con forme a la norma citada. No sin antes informar a la Superintendencia de Sociedades de la renuencia a posesionarse en el cargo de liquidador de los Auxiliares de la Justicia Álvaro Hernán Rojas Puertas y Diana María Serrano Reyes, para lo de su competencia.

Por otra parte, el día 9 de junio del año en curso, fue allegado por parte de la apoderada del BANCO GNB SUDAMERIS, memorial solicitando se de impulso a la solicitud de existencia y remisión de sabana de títulos y el envío del link del expediente del proceso. Frente a tal solicitud, esta Operadora Judicial ha de poner en conocimiento a la Dra. Patricia Carvajal Ordoñez, que una vez consultado el portal del Banco Agrario adscrito a este Juzgado se observar que no hay títulos a órdenes del proceso; en cuanto a la remisión del link del expediente digital, se ordenará que por secretaría se remita el link del expediente digital del proceso de la referencia (76001400301920210054100) los correos electrónicos linda.pineda724@aecsa.co andres.garcia534@aecsa.co, У notificaciones.sudameris@aecsa.co.

Seguidamente, el día 27 de julio, fue remitido memorial de la Dra. Ligia Corral Arce, por parte de la oficina de apoyo para los Juzgados de Ejecución de Sentencias de Cali, en el cual solicita que se le informe el estado del proceso. Por lo cual se ordenará remitir el link del expediente digital del proceso de la referencia (76001400301920210054100), para que pueda acceder a las actuaciones que requiera.

Finalmente, el día 6 de septiembre de 2023, el abogado Miguel Ángel Doncel Colorado, allega memorial renuncia al poder que le fue conferido por el señor Carlos Hernán Orozco Delgado (Acreedor Prendario), para el efecto aporta paz y salvo, junto a correo electrónico comunicando su renuncia al poder. En consecuencia, por ajustarse a lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, se tendrá por renunciado el poder.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE**:

- **1.- RELEVAR** a Álvaro Fernando Riascos Rosero, Álvaro Hernán Rojas Puertas y Diana María Serrano Reyes del cargo de liquidador para el cual fueron designados dentro del presente asunto.
- **2.- DESIGNAR** como LIQUIDADORES del patrimonio de la deudora dentro del presente asunto, a las siguientes personas, pertenecientes a la lista de liquidadores suministrada por la superintendencia de sociedades, ello teniendo en cuenta, lo dispuesto por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012

Mario Andrés Toro Cobo	mario.andres.toro@hotmail.com	320 817 2801
Luz Andrea Salazar Rojas	andreasalazar.rojas@hotmail.com	310 523 4530
Victoria Eugenia Parra Restrepo	gerencia@vparra.com	315 263 4895

2.1.- Comuníqueseles el nombramiento por medio de telegrama vía email.

Hágasele saber que cuentan con un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la recepción de la comunicación a la que se hizo previa referencia para posesionarse de dicho cargo, y contarán con un término de Veinte (20) días a partir de su posesión para actualizar el inventario y avalúo de los bienes del deudor.

Así mismo, el liquidador deberá, dentro de los Cinco (05) días hábiles siguientes a su posesión, notificar de esta decisión a los acreedores de la señora MONICA CARDONA CARVAJAL, mediante aviso, siguiendo las pautas de la relación de definitiva de acreencias realizada por esta en su solicitud de negociación de deudas.

Se establece como honorarios provisionales del liquidador la suma de \$500.000.oo m/cte.

- **3.- OFICIAR** a la Superintendencia de Sociedades, para lo de su competencia, informando que los señores ÁLVARO HERNÁN ROJAS PUERTAS y DIANA MARÍA SERRANO REYES, a pesar de haber sido requeridos para que se posesionarán del cargo de liquidador, hicieron caso omiso.
- **4.- PONER** en conocimiento a la Dra. Patricia Carvajal Ordoñez, que una vez consultado el portal del Banco Agrario adscrito a este Juzgado se observar que no hay títulos a órdenes del proceso.
- **5.-** Por secretaría remítase el link del expediente digital del proceso de la referencia (76001400301920210054100) a los correos electrónicos andres.garcia534@aecsa.co, linda.pineda724@aecsa.co y notificaciones.sudameris@aecsa.co.
- **6.-** Por secretaría remítase el link del expediente digital del proceso de la referencia (76001400301920210054100) al correo electrónico ligeiarce17@gmail.com.
- **7.- ACÉPTESE** la renuncia que hace el Doctor MIGUEL ÁNGEL DONCEL COLORADO identificado con C.C. No1.130.645.783 de Cali y Tarjeta Profesional

No. 242.598 del Consejo Superior de la Judicatura, al poder conferido por el señor Carlos Hernán Orozco Delgado

## NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE STELLA BARTAKOFF LOPEZ JUF7

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 04 DE OCTUBRE DE 2023

En Estado No. <u>169</u> se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c2c78e1bff056ca99e98a4243b34da06bbf113040a1ec4067f87b2a6f98304a5

Documento generado en 03/10/2023 06:44:12 PM



Santiago de Cali, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

#### **Auto No. 3872**

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00614-00

Tipo de asunto: PROCESO VERBAL DE SIMULACIÓN ABSOLUTA

Demandante: RUBEN DARIO HERNANDEZ VARGAS

Demandados: LUIS ANGEL TRIANA BENITO Y OTROS

Este Juzgado por Auto No. 3299 de 30 de agosto de 2023, requirió al demandado Juan Diego Pandales García, para que aportara la dirección física y/o electrónica en donde pudiera recibir notificaciones la señora Carmenza Botero de Montoya, quien fue integrada al proceso en calidad de litisconsorte necesaria por pasiva; requerimiento que fue cumplido, pues el día 11 de septiembre, el apoderado del demandado informó que su poderdante desconoce las direcciones físicas y/o electrónicas para contactar a la vinculada, quien refiere que la misma debe de tener fijada su residencia en el apartamento 504, piso 5, ubicado en la carrera 1 D No. 54 -69, Bloque 4 U.R. Torres de Comfandi Etapa I, Conjunto C de Cali; ubicación del inmueble objeto del presente litigio.

En respuesta a dicho memorial, la apoderada de la parte actora refiere que el apoderado del demandado no realiza ningún aporte nuevo referente a la dirección de notificación de la señora Carmenza Botero de Montoya, pues aporta la misma dirección donde se envió el comunicado del artículo 291, la cual fue devuelta; por lo que solicita que se proceda de conformidad para que se pueda continuar el curso del proceso, ya que no existe dirección alguna para surtir las notificaciones de ley.

Así las cosas, como quiera que la apoderada de la parte activa de la Litis, en memorial que milita en el archivo 53 del expediente digital, aportó el certificado de la empresa postal AM MENSAJES S.A.S. que tiene como observación "la persona no reside en la dirección suministrada. Informa el guarda Obando", y ante la manifestación del demandado de desconocer dirección alguna de la vinculada; Esta Unidad Judicial en aras de impulsar el proceso, y de garantizar el debido proceso que le asiste a las partes e intervinientes, por ser procedente, ordenará el emplazamiento de la litisconsorte necesaria por pasiva, de

conformidad con lo reglado en los artículo 293 y 108 del Código General del Proceso, además, con lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 artículo 10º.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

- 1.- ORDENAR el emplazamiento de la litisconsorte necesaria por pasiva CARMENZA BOTERO DE MONTAÑO identificada con C.C. 31.269.625.Con el fin de que comparezca ante este Juzgado a recibir notificación personal del Auto No. 2762 de 25 de julio de 2023 que ordenó su vinculación; dentro del presente Proceso Verbal De Simulación Absoluta instaurado por Rubén Darío Hernández Vargas contra Luis Ángel Triana Benito y Otros.
- **2.- SÚRTIR** el emplazamiento como lo dispone el <u>artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de</u> <u>junio de 2022</u>; el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la <u>publicación del registro nacional de personas emplazadas</u> como se dispone en el inciso 5º del artículo 108 del C.G.P. Si la persona emplazada no comparece se le designará curador ad-litem, con quien se surtirá la notificación.

# NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE STELLA BARTAKOFF LOPEZ JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **04 DE OCTUBRE DE 2023** 

En Estado No. <u>169</u> se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

 ${\sf C\'odigo\ de\ verificaci\'on:\ e7fecb00abb5f221fd57917195b0175716a70561ed6a856170c629d1f9acf8e3}$ 

Documento generado en 03/10/2023 06:44:13 PM



Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante auto de fecha 21 de septiembre del 2023, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

TOTAL	\$ 4.110.406,50
GUIA No. LW10393997	\$ 33.000
GUIA No. LW10391301	\$ 33.000
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 4.044.406,50

# ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

#### Secretario

#### Auto No. 3813.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00465-00

Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA

GARANTIA REAL HIPOTECARIA

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS

RESTREPO

Demandado: CARLOS ARTURO RAMOS GONGORA

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez enfirme

el presente auto se procederá de conformidad.

En atención a ello, el Juzgado:

#### **RESUELVE**

- **1.- APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.
- **2.-** Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.
- **3.-** Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expedientedigital a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

# NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE STELLA BARTAKOFF LOPEZ JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **04 DE OCTUBRE DE 2023** 

En Estado No. <u>169</u> se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 231c482f7b5d708340aef2fee8628ccc658b6de2076f0021dd663b2df1f63fdf

Documento generado en 03/10/2023 06:44:14 PM



Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

#### Auto No. 3861.

RADICADO: 76001-40-03-019-2023-00519-00

TIPO DE ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE

LA GARANTIA REAL HIPOTECARIA

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: MARTHA CECILIA ALZATE SIERRA

En razón a que a la fecha no se ha cumplido la finalidad de la notificación personal de la ejecutada, cumpliendo con las **exigencias del contenido de la notificación** de los artículos 291 y 292 del C. G. del P. en armonía con la Ley 2213 de 2022, se procederá a ordenar que en el término improrrogable de treinta (30) días, la parte ejecutante cumpla con la carga procesal que le corresponde, asumiendo los deberes procesales que acarreen el soportar cargas necesarias, útiles o pertinentes para el correcto desarrollo del proceso judicial, so pena de aplicar el Desistimiento Tácito al trámite, conforme a lo reglado en el numeral 1° del art 317 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** a la parte ejecutante que en el término improrrogable de treinta (30) días, realice la notificación de la parte ejecutada ciñéndose con estricto rigor a las formalidades consagradas en el art. 291 del C. G del P en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, de conformidad con el art. 8 del C. G. del P., en armonía con el numeral 1° del art 317 ibídem.

**SEGUNDO:** ADVERTIR a la parte interesada que de su impulso depende el trámite del proceso, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito del trámite (numeral 1° del art 317 del C.G. del P).

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

# STELLA BARTAKOFF LOPEZ JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **04 DE OCTUBRE DE 2023** 

En Estado No. <u>169</u> se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **640fe7578ec8cd778eaccd5cb1f8bdca3b968ba1b5f1a5fe7a598a83db8344f1**Documento generado en 03/10/2023 06:44:15 PM



Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

#### Auto No. 3864

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00545-00

Tipo de Asunto: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE

Demandado: CAMILO ANDRES FANDIÑO PAJARITO

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por BANCO DE OCCIDENTE en contra de CAMILO ANDRES FANDIÑO PAJARITO corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

#### **TRÁMITE**

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada mediante mensaje de datos por medio del correo electrónico del mandamiento de pago personalmente, quedando surtida el 03 de agosto de 2023, a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

#### **CONSIDERACIONES**

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineral, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

- **1. SEGUIR ADELANTE** la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 2633 del 17 de julio del 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.
- 2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.
- **3. LIQUÍDENSE** los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al articulo 111 de la ley 510 que modifico el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el articulo 235 del Código Penal.

- **4. PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- **5. CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.
- **6. FIJESE** como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$ **1.898.604,48** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

# NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE STELLA BARTAKOFF LOPEZ JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **04 DE OCTUBRE DE 2023** 

En Estado No. <u>169</u> se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cf573854eb239bdadd57524f650c36d7b95b26c24ad0438478e3f6ea03c0a95**Documento generado en 03/10/2023 06:44:16 PM



Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

#### Auto No. 3866

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00561-00

Tipo de Asunto: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA

Demandado: JANNE SHIRLEY GOMEZ SALDARRIAGA

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por BANCO BBVA COLOMBIA en contra de JANNE SHIRLEY GOMEZ SALDARRIAGA corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

#### **TRÁMITE**

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada mediante mensaje de datos por medio del correo electrónico del mandamiento de pago personalmente, quedando surtida el <u>11 de agosto de 2023</u>, a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

#### **CONSIDERACIONES**

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineral, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

- 1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 2727 del 27 de julio del 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.
- 2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.
- **3. LIQUÍDENSE** los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al articulo 111 de la ley 510 que modifico el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el articulo 235 del Código Penal.

- **4. PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- **5. CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.
- **6. FIJESE** como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$ **2.933.550,19** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

# NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE STELLA BARTAKOFF LOPEZ JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **04 DE OCTUBRE DE 2023** 

En Estado No. <u>169</u> se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7316f6801b27d128c026740a1a16ca193ad5f52c2de9b5ade5aa780335e14551**Documento generado en 03/10/2023 06:44:17 PM



Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

#### Auto No. 3873.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00565-00.

Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

Demandante: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.

Demandada: ALBERTO GARCIA CARLOS.

En razón a que a la fecha no se ha cumplido la finalidad de la notificación personal del ejecutado, cumpliendo con las **exigencias del contenido de la notificación** de los artículos 291 y 292 del C. G. del P. en armonía con la Ley 2213 de 2022, se procederá a ordenar que en el término improrrogable de treinta (30) días, la parte ejecutante cumpla con la carga procesal que le corresponde, asumiendo los deberes procesales que acarreen el soportar cargas necesarias, útiles o pertinentes para el correcto desarrollo del proceso judicial, so pena de aplicar el Desistimiento Tácito al trámite, conforme a lo reglado en el numeral 1° del art 317 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** a la parte ejecutante que en el término improrrogable de treinta (30) días, realice la notificación de la parte ejecutada ciñéndose con estricto rigor a las formalidades consagradas en el art. 291 del C. G del P en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, de conformidad con el art. 8 del C. G. del P., en armonía con el numeral 1° del art 317 ibídem.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte interesada que de su impulso depende el trámite del proceso, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito del trámite (numeral 1° del art 317 del C.G. del P).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE STELLA BARTAKOFF LOPEZ

#### **JUEZ**

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **04 DE OCTUBRE DE 2023** 

En Estado No. <u>169</u> se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d91ec6262d4320959b82913dde09a6c9fa608958d9854def7e7e3de8aa9e9254

Documento generado en 03/10/2023 06:44:19 PM



Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

#### Auto No. 3877.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00586-00

Tipo de Asunto: EJECUTIVO

Demandante: LUIS ELEAZAR SANCHEZ TAPIA

Demandado: VEHICULOS Y AUTOMOTORES JABC S.A.S.

En razón a que a la fecha no se ha cumplido la finalidad de la notificación personal de la parte ejecutada, cumpliendo con las **exigencias del contenido de la notificación** de los artículos 291 y 292 del C. G. del P. en armonía con la Ley 2213 de 2022, se procederá a ordenar que en el término improrrogable de treinta (30) días, la parte ejecutante cumpla con la carga procesal que le corresponde, asumiendo los deberes procesales que acarreen el soportar cargas necesarias, útiles o pertinentes para el correcto desarrollo del proceso judicial, so pena de aplicar el Desistimiento Tácito al trámite, conforme a lo reglado en el numeral 1° del art 317 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO: ORDENAR** a la parte ejecutante que en el término improrrogable de treinta (30) días, realice la notificación de la parte ejecutada ciñéndose con estricto rigor a las formalidades consagradas en el art. 291 del C. G del P en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, de conformidad con el art. 8 del C. G. del P., en armonía con el numeral 1° del art 317 ibídem.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte interesada que de su impulso depende el trámite del proceso, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito del trámite (numeral 1° del art 317 del C.G. del P).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE** 

# STELLA BARTAKOFF LOPEZ JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **04 DE OCTUBRE DE 2023** 

En Estado No. <u>169</u> se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 963ee14e2bcb1aa1c26da808bb705000fedd4b9f769c003771c0602f19454151

Documento generado en 03/10/2023 06:44:20 PM



Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

#### Auto No. 3876.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00603-00.

Tipo de asunto: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE

OCCIDENTE.

Demandada: CIELO MARIA RENGIFO MENESES.

En razón a que a la fecha no se ha cumplido la finalidad de la notificación personal de la ejecutada, cumpliendo con las **exigencias del contenido de la notificación** de los artículos 291 y 292 del C. G. del P. en armonía con la Ley 2213 de 2022, se procederá a ordenar que en el término improrrogable de treinta (30) días, la parte ejecutante cumpla con la carga procesal que le corresponde, asumiendo los deberes procesales que acarreen el soportar cargas necesarias, útiles o pertinentes para el correcto desarrollo del proceso judicial, so pena de aplicar el Desistimiento Tácito al trámite, conforme a lo reglado en el numeral 1° del art 317 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** a la parte ejecutante que en el término improrrogable de treinta (30) días, realice la notificación de la parte ejecutada ciñéndose con estricto rigor a las formalidades consagradas en el art. 291 del C. G del P en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, de conformidad con el art. 8 del C. G. del P., en armonía con el numeral 1° del art 317 ibídem.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte interesada que de su impulso depende el trámite del proceso, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito del trámite (numeral 1° del art 317 del C.G. del P).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE** 

# STELLA BARTAKOFF LOPEZ JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **04 DE OCTUBRE DE 2023** 

En Estado No. <u>169</u> se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2e2f7e1ad6a7c89ddfb3f1c18fc410f236e936bea167e9440a018aa182bbefb3

Documento generado en 03/10/2023 06:44:21 PM



Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

#### **Auto No. 3814**

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00605-00

**Tipo de Asunto: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA** 

Demandante: FRANCO ARCOS MORENO

Demandado: MARISOL SALAS MESA

**DERIAN DE JESUS MONTOYA BETANCOURTH** 

En el escrito allegado a este recinto judicial el 28 de septiembre de 2023, el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, da respuesta por medio de oficio No. 1582 del 22 de septiembre de 2023 al requerimiento realizado a través del Oficio No. 1425 del del 22 de agosto de 2023, informando que el embargo de remanentes SURTIÓ efecto, por ser el primero en tal sentido, para la demandada MARISOL SALAS MESA.

En virtud a lo anterior, se hace necesario ponerlo en conocimiento de la parte actora para lo de su cargo.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

**PRIMERO. AGREGAR** para que obre y conste, la respuesta al embargo de remanentes dada por el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI.

**SEGUNDO.** Poner en conocimiento de la parte actora, la respuesta emitida por el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI. 080ficioNo1582ContestandoRemanentesSurten.pdf

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE STELLA BARTAKOFF LOPEZ

#### **JUEZ**

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **04 DE OCTUBRE DE 2023** 

En Estado No. <u>169</u> se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **528ee26a1023f2e3623c9a346a942525216e52f937eaaa3f8e42c4ff9c647328**Documento generado en 03/10/2023 06:44:22 PM



Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante auto de fecha 21 de septiembre del 2023, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 462.7	72,61
TOTAL	\$ 462.7	72,61

## ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ Secretario

#### Auto No. 3812.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00619-00.

Tipo de asunto: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.

Demandante: JAIRO ASCENCIO GUEVARA.

Demandada: LUIS GERMAN TABORDA OCAMPO.

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez enfirme el presente auto se procederá de conformidad.

En atención a ello, el Juzgado:

#### **RESUELVE**

- **1.- APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.
- **2.-** Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.
- **3.-** Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expedientedigital a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

# NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE STELLA BARTAKOFF LOPEZ JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **04 DE OCTUBRE DE 2023** 

En Estado No. <u>169</u> se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d8edd136274dc5ca58886cd29f4f340a67798eb857d7d62f99c83f23a856ab26

Documento generado en 03/10/2023 06:44:23 PM



Santiago de Cali, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

#### **Auto 3852**

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00664-00

Tipo de Asunto: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL

**NO COMERCIANTE** 

Solicitante: TANIA MARÍA MORALES GRAJALES

Acreedores: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

Revisado el expediente digital del proceso de la referencia, se observa que el día 4 de septiembre del año en curso fue recibidas respuestas por parte de data crédito experian y transunión; por lo cual se ordenará que sean agregados al expediente digital para que obren y consten en el mismo.

Seguidamente, fue recibido correos electrónico por parte de los Juzgados 13 Civil del Circuito y 30 Civil Municipal de Cali, informando la en dichos Juzgados cursaron proceso ejecutivos bajo radicados 2018-073 y 76001400303020180004900 respectivamente, que fueron remitidos a los Juzgados de Ejecución de Sentencias. Razón por la cual, esta Operadora Judicial a de oficiar a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali y al Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, para que se sirvan remitir a esta Unidad Judicial los procesos ejecutivos que fueron remitido por los Juzgados 13 Civil del Circuito de Cali 30 Civil Municipal de Cali, con radicados 2018-073 76001400303020180004900, con destino al presente trámite de insolvencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 564 y el numeral 7º del art 565 del Código General del Proceso.

Por otra parte, el día 8 de septiembre, fue allegado correo electrónico por parte del apoderado de la acreedora María Mirtalda González Bedoya, en el cual aporta el memorial poder a su favor, solicitando se le reconozca poder y se le envíe el link del expediente digital. Por lo tanto, como quiera que el memorial poder fue conferido conforme al artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería al

apoderado para actuar en favor de su poderdante y se ordenará que por Secretaría le sea remito al apoderado de la acreedora el link del Expediente digital.

El día 08 de septiembre, el Juzgado 17 Civil Municipal de Cali remite con destino a esta liquidación patrimonial, el proceso ejecutivo de única instancia con radicado 76001-40-03-017-2023-00346-00 que cursaba en su despacho. Por lo cual se ordenará incorporar al expediente digital para que obre y conste en el mismo, el proceso ejecutivo de única instancia remitido por el Juzgado 17 Civil Municipal de Cali.

El día 25 de septiembre, fue allegado por parte de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, el proceso ejecutivo bajo radicado 76001-4003-018-2022-00713-00, que cursó en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de sentencias de Cali. Por tanto, se ordenará incorporar al expediente digital para que obre y conste en el mismo, el proceso ejecutivo remitido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de sentencias de Cali.

El 28 de septiembre, fue recibido por correo electrónico proceso ejecutivo, bajo radicado 76001-40-03-033-2021-00312-00 proveniente del Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Cali. Razón por la cual, se ordenará incorporar al expediente digital para que obre y conste en el mismo, el proceso ejecutivo remitido por el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Cali

El día 27 de septiembre, fue recibido correo electrónico, por parte de la Alcaldía de Santiago de Cali, en el cual anexa memorial poder, memorial presentando crédito y anexos. En razón de ello, esta Unidad Judicial ha de reconocer personería a la profesional del derecho para que represente a su poderdante dentro del presente trámite liquidatario y como quiera que el crédito presentado cumple con lo establecido en el artículo 566 del Código General del Proceso, se ordenará tener en cuenta dicha acreencia en la oportunidad procesal correspondiente.

El día 2 de octubre, fue recibido por correo electrónico proceso ejecutivo, bajo radicado 76001-40-03-018-2022-00704-00 proveniente del Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. Razón por la cual, se ordenará incorporar al expediente digital para que obre y conste en el mismo, el proceso ejecutivo remitido por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

El día 28 de septiembre, fue allegado memorial por parte del Banco BBVA, manifestando lo siguiente:

En atención al comunicado emitido por el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI y comunicado mediante oficio No.8095, mediante el cual se informó a esta Entidad que la medida de embargo se deja a disposición para el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI de manera atenta le manifestamos que para dar cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado, es necesario que este Despacho nos indique:

- 1. La cuantía por la cual deben afectarse los dineros depositados a nombre de la parte demandada
- 2. El nombre e identificación completa del demandante
- 3. El número de proceso
- 4. El número de cuenta en la cual deberá constituirse el depósito judicial
- 5. Aclaración de cuenta a afectar

Lo anterior, conforme a lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Agradecemos la atención prestada y estaremos atentos a su verificación y confirmación de la información solicitada.

Al respecto, esta Operadora Judicial ha de ordenar que por Secretaría se libre oficio con destino al Banco BBVA, informándole que las medidas ordenadas continuaran de la misma manera en que fueron decretadas, lo único que cambia, es que los dineros retenidos en razón de las medidas, deberán consignarse a la cuenta del banco agrario de este Juzgado (76001-2041-019)

Finalmente, se observa que el Dr. Álvaro Fernando Riascos Rosero, liquidador designado dentro del presente asunto, no acepta el nombramiento que le fue realizado por este Juzgado, debido a que padece problemas de salud. En consecuencia, se aceptará la excusa presentada por el Dr. Álvaro Fernando Riascos Rosero, y se requerirá a los liquidadores María Johanna Acosta Caicedo y Luis Fernando Duran Acosta para que dentro de los 10 días siguientes a la comunicación de esta decisión informen si aceptan su designación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

- 1.- AGREGAR al expediente digital para que obren y consten en el mismo, las respuestas recibidas por Data Crédito Experian y Transunión el 4 de septiembre del año en curso.
- **2.- OFICIAR** a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali y al Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, para que se sirvan remitir a esta Unidad Judicial los procesos ejecutivos que fueron remitidos por los Juzgados 13 Civil del Circuito de Cali y 30 Civil Municipal de Cali, con radicados 2018-073 y 76001-40-03-030-2018-00049-00, con destino al presente trámite de insolvencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 564 y el numeral 7º del art 565 del Código General del Proceso.

- **3.- RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. MAURICIO MOSQUERA RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 14.622.153 y T.P. No 158.593 CSJ para que represente a la acreedora MARÍA MIRTALDA GONZÁLEZ BEDOYA conforme a las voces y fines del poder a él conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P en correlación Art.5 de la Ley 2213 de 2022.
- **4.-** Por Secretaría, remítase al apoderado de la acreedora MARÍA MIRTALDA GONZÁLEZ BEDOYA, el link del Expediente digital. 76001400301920230066400
- **5.- INCORPORAR** al expediente digital para que obre y conste en el mismo, el proceso ejecutivo de única instancia remitido por el Juzgado 17 Civil Municipal de Cali, con radicado 76001-40-03-017-2023-00346-00.
- **6.- INCORPORAR** al expediente digital para que obre y conste en el mismo, el proceso ejecutivo remitido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de sentencias de Cali, con radicado 76001-4003-018-2022-00713-00.
- **7.- INCORPORAR** al expediente digital para que obre y conste en el mismo, el proceso ejecutivo remitido por el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Cali, con radicado 76001-40-03-033-2021-00312-00.
- **8.- INCORPORAR** al expediente digital para que obre y conste en el mismo, el proceso ejecutivo remitido por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, con radicado 76001-40-03-018-2022-00704-00.
- **9.- RECONOCER** personería amplia y suficiente a la Dra. LEIDY JOHANNA FIGUEREDO RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 38.144.930 y T.P. No 160.465CSJ para que represente al acreedor ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI conforme a las voces y fines del poder a él conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P en correlación Art.5 de la Ley 2213 de 2022.
- **10.- TÉNGASE** en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente, el crédito presentado por la Alcaldía de Santiago de Cali obrante de folios 4 a 9 del archivo 27 del expediente digital.
- **11.- ACEPTAR** la excusa presentada por el Dr. Álvaro Fernando Riascos Rosero, liquidador designado dentro del presente proceso de insolvencia de persona natural no comerciante.

- **12.- OFICIAR** al Banco BBVA, informándole que las medidas ordenadas continuaran de la misma manera en que fueron decretadas, lo único que cambia, es que los dineros retenidos en razón de las medidas, deben consignarse a la cuenta del banco agrario de este Juzgado (76001-2041-019).
- **13.- REQUERIR** a los liquidadores María Johanna Acosta Caicedo y Luis Fernando Duran Acosta para que dentro de los 10 días siguientes a la comunicación de esta decisión informen si aceptan su designación; so pena de hacerse acreedores de las sanciones correspondientes. Líbrense por Secretaría los oficios respectivos.

# NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE STELLA BARTAKOFF LOPEZ JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 04 DE OCTUBRE DE 2023

En Estado No. <u>169</u> se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67e5551f4e36dd1dd4e143615a225c2c220c900b0b87b2e2af2cb404cf189d86**Documento generado en 03/10/2023 06:44:24 PM



Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

#### **Auto No. 3870**

PROCESO: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: GLADYS BERNAL DE ROCA

DEMANDADOS: JAIRO GIOVANNI BARRERA ADAMA

ALICIA DEL CARMEN ADAME DE BARRERA

RADICACION: 76001-40-03-019-2023-00685-00

La parte demandante actuando por intermedio de apoderado judicial, realiza la subsanación correspondiente e interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía en la que solicita al despacho librar mandamiento de pago en su favor y a cargo de la parte demandada.

Por otra parte, se visualiza que el apoderado judicial de la parte actora solicita medida cautelar de embargo y secuestro de los siguientes inmuebles: Apartamento 603 torre E y parqueadero E15 de la torre E, ambos del conjunto multifamiliar Bosques de Viscaya de Cali, los cuales se encuentran ubicados en la carrera 1 Bis No. 59-21/31 de propiedad de los ejecutados dentro del presente proceso, inmuebles distinguidos con folios de matricula inmobiliaria Nro. 370-838553 y 870-838553. Aunado a ello, solicita de igual forma se decrete la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que posea la parte accionada en las diferentes entidades bancarias y/o financieras, así las cosas, el Despacho accederá a decretar únicamente la medida de embargo y posterior secuestro sobre los bienes inmuebles que se relacionan.

En consecuencia, el Juzgado:

#### RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a JAIRO GIOVANNI BARRERA ADAMA y ALICIA DEL CARMEN ADAME DE BARRERA., que, en el término de CINCO (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor del GLADYS

#### BERNAL DE ROCA, las siguientes sumas de dinero:

- 1.- La suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$ 888.525) M/CTE, correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del mes de julio del 2022.
- 2.- La suma de UN MILLON SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 1.061.755) M/CTE, correspondiente al cano de arrendamiento del mes de agosto del 2022 con el IVA incluido lo cual equivale a \$ 169.524 M/Cte.
- 3.- La suma de UN MILLON SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 1.061.755) M/CTE, correspondiente al cano de arrendamiento del mes de septiembre del 2022 con el IVA incluido lo cual equivale a \$ 169.524 M/Cte.
- 4.- La suma de UN MILLON SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 1.061.755) M/CTE, correspondiente al cano de arrendamiento del mes de octubre del 2022 con el IVA incluido lo cual equivale a \$ 169.524 M/Cte.
- 5.- La suma de UN MILLON SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 1.061.755) M/CTE, correspondiente al cano de arrendamiento del mes de noviembre del 2022 con el IVA incluido lo cual equivale a \$ 169.524 M/Cte.
- 6.- La suma de UN MILLON SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 1.061.755) M/CTE, correspondiente al cano de arrendamiento del mes de diciembre del 2022 con el IVA incluido lo cual equivale a \$ 169.524 M/Cte.
- 7.- La suma de UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$ 1.232.910) M/CTE, correspondiente al cano de arrendamiento del mes de enero del 2023 con el IVA incluido lo cual equivale a \$ 103.605,8 M/Cte.
- 8.- La suma de UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$ 1.232.910) M/CTE, correspondiente al cano de arrendamiento del mes de febrero del 2023 con el IVA incluido lo cual equivale a \$ 103.605,8 M/Cte.

- 9.- La suma de UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$ 1.232.910) M/CTE, correspondiente al cano de arrendamiento del mes de marzo del 2023 con el IVA incluido lo cual equivale a \$ 103.605,8 M/Cte.
- 10.- La suma de UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$ 1.232.910) M/CTE, correspondiente al cano de arrendamiento del mes de abril del 2023 con el IVA incluido lo cual equivale a \$ 103.605,8 M/Cte.
- 11.- La suma de UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$ 1.232.910) M/CTE, correspondiente al cano de arrendamiento del mes de mayo del 2023 con el IVA incluido lo cual equivale a \$ 103.605,8 M/Cte.
- 12.- La suma de UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$ 1.232.910) M/CTE, correspondiente al cano de arrendamiento del mes de junio del 2023 con el IVA incluido lo cual equivale a \$ 103.605,8 M/Cte.
- 13.- La suma de UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$ 1.232.910) M/CTE, correspondiente al cano de arrendamiento del mes de julio del 2023 con el IVA incluido lo cual equivale a \$ 103.605,8 M/Cte.
- 14.- La suma de TRES MILLONES TRECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS (\$ 3.387.912) M/CTE, correspondiente a la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento titulo base de la ejecución.
- 15.- La suma de CIENTO TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS (\$ 133.900) M/Cte., correspondiente al saldo de la cuota de administración del mes de octubre del 2022.
- 16.- La suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 245.000) M/Cte., correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre del 2022.
- 17.- La suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 245.000) M/Cte., correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre del 2022.
- 18.- La suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$ 284.000) M/Cte., correspondiente a la cuota de administración del mes de enero del 2023.

- 19.- La suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$ 284.000) M/Cte., correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero del 2023.
- 20.- La suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$ 284.000) M/Cte., correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo del 2023.
- 21.- La suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$ 284.000) M/Cte., correspondiente a la cuota de administración del mes de abril del 2023.
- 22.- La suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$ 284.000) M/Cte., correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo del 2023.
- 23.- La suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$ 284.000) M/Cte., correspondiente a la cuota de administración del mes de junio del 2023.
- 24.- La suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$ 284.000) M/Cte., correspondiente a la cuota de administración del mes de julio del 2023.
- 25.- Por todos los cánones de arrendamiento que se llegaran a generar en el transcurso del proceso.
- 26.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

**SEGUNDO: DECRETAR EMBARGO Y SECUESTRO** de los siguientes bienes inmuebles: Apartamento 603 torre E y parqueadero E15 de la torre E, ambos del conjunto multifamiliar Bosques de Viscaya de Cali, los cuales se encuentran ubicados en la carrera 1 Bis No. 59-21/31 de propiedad de los ejecutados dentro del presente proceso, inmuebles distinguidos con folios de matricula inmobiliaria Nro. 370-838553 y 870-838553 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Remítase el oficio correspondiente por secretaria conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022.

**TERCERO: NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P o conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022. Adviértasele a la parte demandada que cuenta con 5 días para cancelar la obligación y 10 días para proponer excepciones, términos que empiezan a correr a partir de la notificación de la demanda. De hacerse la notificación por correo

electrónico debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8, de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: RECONOCER** personería amplia y suficiente a la profesional en derecho **LUZ HORTENCIA URREGO GONZALEZ** quien se identifica con la C.C. No. 41.652.895 y T.P. No. 21.542 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, conforme las facultades otorgadas en el poder.

## NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE STELLA BARTAKOFF LOPEZ JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **04 DE OCTUBRE DE 2023** 

En Estado No. <u>169</u> se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: be806f3910940df072a3312808facb1469eab3e621d2418030520c43f47ee5b1

Documento generado en 03/10/2023 06:44:25 PM



Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

#### Auto No. 3860.

RADICADO: 76001-40-03-019-2023-00689-00

TIPO DE ASUNTO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: NATALY GALVIS MORENO

En razón a que a la fecha no se ha cumplido la finalidad de la notificación personal de la ejecutada, cumpliendo con las **exigencias del contenido de la notificación** de los artículos 291 y 292 del C. G. del P. en armonía con la Ley 2213 de 2022, se procederá a ordenar que en el término improrrogable de treinta (30) días, la parte ejecutante cumpla con la carga procesal que le corresponde, asumiendo los deberes procesales que acarreen el soportar cargas necesarias, útiles o pertinentes para el correcto desarrollo del proceso judicial, so pena de aplicar el Desistimiento Tácito al trámite, conforme a lo reglado en el numeral 1° del art 317 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a la parte ejecutante que en el término improrrogable de treinta (30) días, realice la notificación de la parte ejecutada ciñéndose con estricto rigor a las formalidades consagradas en el art. 291 del C. G del P en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, de conformidad con el art. 8 del C. G. del P., en armonía con el numeral 1° del art 317 ibídem.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte interesada que de su impulso depende el trámite del proceso, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito del trámite (numeral 1° del art 317 del C.G. del P).

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

# STELLA BARTAKOFF LOPEZ JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **04 DE OCTUBRE DE 2023** 

En Estado No. <u>169</u> se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2d25b36667370cc5921f3d62f98b6ffbf9cf17f8ebd36d500380d2ef6bc9a26**Documento generado en 03/10/2023 06:44:26 PM



Santiago de Cali, tres (03) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante auto Nro 3751 del 26 de septiembre del 2023, providencia la cual condena en costas a la parte demandada, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 5.752.519,73
TOTAL	\$ 5.752.519,73

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ Secretario.

#### Auto No. 3863

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00697-00

Tipo de asunto: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Demandado: MARIA DEL PILAR HURTADO FLOREZ

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P. Por otra parte el apoderado judicial de la parte actora envia memorial allegando liquidación del crédito el 28 de septiembre del 2023 la cual será agregada al expediente digital.

Así mismo, revisado el proceso evidenciamos que no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de

Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá lo determinado por el superior.

En atención a ello, el Juzgado, RESUELVE

- **1.- APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 366 del C.G.P.
- **2.- AGREGAR** la liquidacion del crédito presentada el 28 de septiembre del 2023 por el apoderado judicial de la parte actora para que obre dentro del proceso de la referencia.
- **3.-** Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.
- **4.-** Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente electrónico a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

# NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE STELLA BARTAKOFF LOPEZ

**JUEZ** 

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **04 DE OCTUBRE DE 2023** 

En Estado No. <u>169</u> se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **048911e08a68c309075163f0a47a9cc4dd08d71c1bc84d6ad5f14e85ded930bc**Documento generado en 03/10/2023 06:44:27 PM



Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

#### Auto No. 3850.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00767-00

Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA.

Demandante: COOPERATIVA MÉDICA DE ANTIQUIA "COMEDAL".

Demandado: INGRID PAOLA VENTE LERMA.

La parte demandante COOPERATIVA MÉDICA DE ANTIOQUIA "COMEDAL", solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva en su favor y a cargo de la parte demandada INGRID PAOLA VENTE LERMA, se observa que la parte actora no procedió a subsanar en la forma indicada en el auto que antecede; el juzgado de conformidad con el artículo 82 y 90 del CGP rechazará la demanda.

Así las cosas, el Juzgado, RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SIN LUGAR** a ordenar la devolución de los documentos allegados, toda vez que la misma fue presentada en copias de conformidad a la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: ARCHÍVESE** una vez ejecutoriado el presente previsto, previa cancelación de su radicación.

# NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE STELLA BARTAKOFF LOPEZ JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **04 DE OCTUBRE DE 2023** 

En Estado No. <u>169</u> se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ Secretario

#### Firmado Por: Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez Juez Juzgado Municipal Civil 19

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: 016bfe430d793690667df8bc08ad4ade2796e5266cbc9d0bce6a1e14ecfac821

Documento generado en 03/10/2023 06:44:28 PM



Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

#### Auto No. 3855.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00768-00

Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA.

Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

Demandado: WILLINGTON ALBERTO QUIÑONEZ SOLIS

EDINSON ZAMORA CALERO.

Una vez se verifica la demanda, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medida cautelar de embargo y secuestro de unos bienes que se encuentran en cabeza de los ejecutados, petitum que por tornarse procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 599 del compendio procesal, se decretará al tenor de lo consagrado por el numeral 10 del artículo 593 ibídem., pero limitándolas de conformidad con los parámetros normativos.

Así las cosas, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, contra WILLINGTON ALBERTO QUIÑONEZ SOLIS y EDINSON ZAMORA CALERO, por las siguientes sumas:

1. CIENTO SESENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$166.381,00) correspondiente a el saldo de la renta del mes de noviembre de 2022.

2. QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$550.000,00) correspondiente a la renta del mes de diciembre de 2022.

- 3. QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$550.000,00) correspondiente a la renta del mes de enero de 2023.
- 4. QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$550.000,00) correspondiente a la renta del mes de febrero de 2023.
- 5. QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$550.000,00) correspondiente a la renta del mes de marzo de 2023.
- 6. QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$550.000,00) correspondiente a la renta del mes de abril de 2023.
- 7. QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$550.000,00) correspondiente a la renta del mes de mayo de 2023.
- 8. QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$550.000,00) correspondiente a la renta del mes de junio de 2023.
- 9. QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$550.000,00) correspondiente a la renta del mes de julio de 2023.
- 10. SEISCIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE (\$605.000,00) correspondiente a la renta del mes de agosto de 2023.

**SEGUNDO:** Los ejecutados deberán efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto al demandado de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso **en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.** 

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so

pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en cuentas corrientes, de ahorro, CDT´s y demás, siempre que sean susceptibles de dicha medida en las entidades financieras BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO ITAU, BANCO BBVA y BANCO AGRARIO a nombre de la parte demandada.

Parágrafo primero: Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente 76001–40-03-019–2023–00768-00.

No se deben embargar las cuentas que pertenezcan a Nomina y al dar respuesta al presente se deben indicar las partes del mismo. **LIMITASE** las anteriores medidas hasta la concurrencia de \$ 10.342.762 Mcte.

# NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE STELLA BARTAKOFF LOPEZ JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **04 DE OCTUBRE DE 2023** 

En Estado No. <u>169</u> se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez

# Juzgado Municipal Civil 19 Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e95e5177b68cc328688df2b5deb6db34a9d8f11134f91a780e946789b82bd21c**Documento generado en 03/10/2023 06:44:29 PM



Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

#### Auto No. 3858.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00776-00

Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR.

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: ROMAN CAMILO SANTACRUZ CONTRERAS.

Una vez se verifica la demanda, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medida cautelar de embargo y secuestro de unos bienes que se encuentran en cabeza de los ejecutados, petitum que por tornarse procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 599 del compendio procesal, se decretará al tenor de lo consagrado por los numerales 9 y 10 del artículo 593 ibidem, pero limitándolas de conformidad con los parámetros normativos.

Así las cosas, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de ROMAN CAMILO SANTACRUZ CONTRERAS, por las siguientes sumas:

a) TREINTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$39.840.000) M/Cte., como capital insoluto del Pagaré No. 22174838, que contiene la obligación 1505910968.

b) CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$5.657.546) M/Cte. Por concepto de intereses remuneratorios o de plazo a partir del 19 de diciembre de 2022 y hasta el 06 de julio de 2023, en la tasa pactada en el titulo valor, sin que exceda la tasa máxima legal autorizada.

c) Por concepto de intereses moratorios calculados a partir del **07 de julio de 2023**, liquidados sobre el valor indicado en el literal **a)** los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

d) CUARENTA Y CINCO MILLONES CIEN MIL PESOS M/CTE (\$45.100.000) M/Cte., como capital insoluto del Pagaré No. 22174837, que contiene la obligación 407419265725.

e) SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$7.757.816) M/Cte. Por concepto de intereses remuneratorios o de plazo a partir del 09 de diciembre de 2022 y hasta el 06 de julio de 2023, en la tasa pactada en el titulo valor, sin que exceda la tasa máxima legal autorizada.

f) Por concepto de intereses moratorios calculados a partir del **07 de julio de 2023**, liquidados sobre el valor indicado en el literal **d)** los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

**SEGUNDO:** El ejecutada deberá efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5)** días siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al demandado de conformidad con los

Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en cuentas corrientes, de ahorro, CDT´s y demás, siempre que sean susceptibles de dicha medida en las entidades financieras BANCOLOMBIA S.A, SCOTIABANK COLPATRIA S.A, Y BANCO DE BOGOTA a nombre de la parte demandada.

Parágrafo primero: Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente 76001-40-03-019-2023-00776-00.

No se deben embargar las cuentas que pertenezcan a Nomina y al dar respuesta al presente se deben indicar las partes del mismo. **LIMITASE** las anteriores medidas hasta la concurrencia de \$ 200.291.020 Mcte.

SEXTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN previa de la quinta parte del valor que exceda el salario, honorarios y/o comisiones que devenga el demandado dentro de la empresa SERVILOGISTICA DE OCCIDENTE S.A.S. Limítese la medida a la suma de \$ 200.291.020 Mcte.

Líbrese comunicación a los pagadores de las mencionadas entidades, para que se tomen las medidas del caso, y en consecuencia, proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco

(5) salarios mínimos mensuales. <u>En la consignación incluir la radicación del proceso</u> que es la siguiente **76001-40-03-019-2023-00776-00**.

SÉPTIMO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la sociedad PUERTA SINISTERRA ABOGADOS SAS, identificada con Nit 900271514-0, para que por intermedio de la abogada VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.151.938.323 y T.P. N° 324.517 CSJ en el proceso de la referencia, o de cualquier profesional que forme parte en el certificado de representación legal para este acto, represente a la parte actora conforme a las voces y fines del poder a él conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P en correlación Art 5 de la Ley 2213 de 2022.

# NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE STELLA BARTAKOFF LOPEZ JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **04 DE OCTUBRE DE 2023** 

En Estado No. <u>169</u> se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ed9e3f8b2c68bc117322abcddd56d4b8af8242c9b769ba801a0ff9da99a8582**Documento generado en 03/10/2023 06:44:29 PM



Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

#### Auto No. 3857.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00790-00

Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA.

Demandante: COOPERATIVA DE FOMENTO E INVERSION SOCIAL

POPULAR - COOFIPOPULAR.

Demandado: MILLER GUILLERMO CALDERON GALLEGO.

MARIA ISABLE PINTO GARCIA.

La parte demandante COOPERATIVA DE FOMENTO E INVERSION SOCIAL POPULAR - COOFIPOPULAR, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva en su favor y a cargo de la parte demandada MILLER GUILLERMO CALDERON GALLEGO y MARIA ISABLE PINTO GARCIA, se observa que la parte actora no procedió a subsanar en la forma indicada en el auto que antecede; el juzgado de conformidad con el artículo 82 y 90 del CGP rechazará la demanda.

Así las cosas, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SIN LUGAR** a ordenar la devolución de los documentos allegados, toda vez que la misma fue presentada en copias de conformidad a la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: ARCHÍVESE** una vez ejecutoriado el presente previsto, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE STELLA BARTAKOFF LOPEZ

#### **JUEZ**

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **04 DE OCTUBRE DE 2023** 

En Estado No. <u>169</u> se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 59e4eff0d6e13d7be07dac70cc733d925f4ee8bac0ac32d02dad57e3c08ccc79

Documento generado en 03/10/2023 06:44:31 PM



Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

#### Auto No. 3799

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00806-00

Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA

Solicitante: MOVIAVAL S.A.S

Garante: NATALY AMEZQUITA BARBA

Como quiera que la presente solicitud de aprehensión fue subsanada en debida forma y cumple con los presupuestos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 y numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1835 de 2015, se procederá con su admisión.

Así las cosas, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

- 1.- ADMITIR la SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN, invocada por MOVIAVAL S.A.S respecto del vehículo de placas: QRE86F, con garantía mobiliaria de propiedad de NATALY AMEZQUITA BARBA.
- **2.- DECRETAR** la **APREHENSIÓN Y ENTREGA** del VEHÍCULO de placas **QRE86F**, Marca: VICTORY, Modelo 2021, servicio PARTICULAR, Color NEGOR MATE, motor: BN152QMIBN2101186, de propiedad de la señora NATALY AMEZQUITA BARBA identificado con cedula de ciudadanía Nro.1.144.197.434.
- **3.- OFICIAR** a la Policía Nacional SIJIN Sección Automotores, con el fin de que se practique la diligencia de aprehensión del VEHÍCULO de placas **QRE86F**, Marca: VICTORY, Modelo 2021, servicio PARTICULAR, Color NEGOR MATE, motor: BN152QMIBN2101186, de propiedad de la señora NATALY AMEZQUITA BARBA, el cual deberá ser puesto a disposición del Juzgado, debiendo informar de ello, de

manera inmediata a este despacho, informando el sitio donde se deja retenido. Cumplido lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante. Líbrese el respectivo oficio por secretaria y remítase conforme al articulo 11 de la ley 2213 del 2022.

**4.- RECONOCER** personería jurídica al profesional en derecho Dr. JUAN DAVID HURTADO CUERO identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.130.648.430 de Cali y portador de la tarjeta profesional de abogado Nro. 232.605 del C.S.J, para que actúe en representación de la parte actora conforme las facultades otorgadas en el poder.

# NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE STELLA BARTAKOFF LOPEZ JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **04 DE OCTUBRE DE 2023** 

En Estado No. <u>169</u> se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a31f6e70bf64a0b15fb3f95565c2829647a68b107e44519c56db00f744981f2c

Documento generado en 03/10/2023 06:44:31 PM



Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

#### **Auto No. 3854**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ITAU COLOMBIA S.A

DEMANDADOS: JORGE LUIS MARTINEZ LUNA

RADICACION: 76001-40-03-019-2023-00817-00

Una vez se verifica la demanda y se evidencia que fue presentada en debida forma, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medidas cautelares Embargo y secuestro de los dineros que tenga depositados en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término, bienes y valores en custodia que posea el accionado JORGE LUIS MARTINEZ LUNA en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.

Así las cosas, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ITAU COLOMBIA S.A en contra de JORGE LUIS MARTINEZ LUNA por las siguientes sumas:

- a) CUARENTA MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTI CINCO PESOS (\$ 40.799.425) M/Cte., como capital insoluto del título valor Pagare Nro. 1740996.
- b) QUINCE MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$ 3.033.805) M/Cte. por concepto de intereses de plazo causados desde el 29 de septiembre de 2015 hasta el 23 de agosto del 2023.

**c)** Por concepto de los intereses moratorios calculados a la Tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda el 27 de septiembre del 2023, sobre el valor indicado en el literal **a)** hasta que se efectué el pago total del mismo, liquidados mes a mes.

**SEGUNDO:** el ejecutado deberá efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10) días** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto a los demandados de conformidad con el artículo 291 numeral 3 del C.G.P toda vez que se conoce la dirección física del ejecutado o en su defecto cumplir con lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 para la práctica de la notificación personal.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros, títulos valores y créditos que el accionado JORGE LUIS MARTINEZ LUNA tenga depositados en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósitos a término, bienes y valores en custodia, encargos fiduciarios en las siguientes entidades bancarias y/o financiera. BANCO DE BOGOTA S.A, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS S.A., BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, BANCO BBVA S.A, BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO UNION antes GIROS Y FINANZAS C.F S.A, IATU COLOMBIA S.A., BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO PICHINCHA S.A., BANCOOMEVA S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCO W S.A., BANCO CREDIFINANCIERA S,A., BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL S.A., BANCOLDEX S.A.

Parágrafo primero: Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del

Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente 76001–40–03–019–2023–00817-00. LIMITESE las anteriores medidas hasta la concurrencia de \$ 87.700.000 M/cte. Remítase el oficio correspondiente por secretaria conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022.

**SEXTO: RECONOCER** personería jurídica a la profesional en derecho JESSICA PAOLA MEJIA CORREDOR, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 1.144.028.294 y portadora de la tarjeta profesional Nro. 289.600 del Consejo Superior de la Judicatura., para que actúe como apoderada judicial de la entidad bancaria demandante, conforme al poder especial otorgado que se adjunta.

# NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE STELLA BARTAKOFF LOPEZ JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **04 DE OCTUBRE DE 2023** 

En Estado No. <u>169</u> se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 41b6f80f12dcdfc66731ecdd147d38edcf560c2817a701633b389a4371383cdf

Documento generado en 03/10/2023 06:44:32 PM



Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil vientres (2023)

#### Auto No. 3832.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00820-00

Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA.

Demandante: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.

Demandado: PAULA ANDREA MARIN HENAO.

Revisada demanda EJECUTIVA promovida por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., contra PAULA ANDREA MARIN HENAO, observa el JUZGADO que la misma tiene las falencias que se enunciarán a continuación, las cuales sustentan su inadmisibilidad:

- Deberá ajustar el numeral segundo de los hechos toda vez que en el mismo indica como saldo capital en mora la suma de \$23.015.952, e intereses causados la suma de \$7.714.949, valores que no corresponden a los plasmados en el título valor allegado como base de recaudo.
- 2. Deberá ajustar el hecho contenido en el numeral tercero, toda vez que señala: "De acuerdo con el numeral tercero de la carta de instrucciones de la Compañía de Financiamiento Tuya S.A., completo el citado pagaré en el espacio destinado a los intereses causados, de acuerdo con los valores adeudados por el demandado por la suma de \$7.714.949, causados desde el 10/11/2019 al 29/05/2022 y liquidados a la tasa pactada fluctuante". Lo cual no se ajusta a la suma que por concepto de intereses se expresa en el título valor allegado como base de recaudo y tampoco la fecha de causación.
- 3. Deberá ajustar el numeral primero de las pretensiones toda vez que en el mismo pretende se libre mandamiento de pago por concepto

de capital la suma de \$23.015.952, valor que no corresponden a los plasmados en el título valor allegado como base de recaudo.

4. Deberá ajustar el numeral segundo de las pretensiones toda vez que en el mismo pretende se libre mandamiento de pago por concepto de intereses corrientes por la suma de \$7.714.949, valor que no corresponden a los plasmados en el título valor allegado como base de recaudo.

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

Así las cosas, el Juzgado, RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la anterior demanda EJECUTIVA promovida por EJECUTIVA promovida por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., contra PAULA ANDREA MARIN HENAO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena será rechazada, en caso de no hacerlo.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** amplía y suficiente al profesional en derecho JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con C.C 91.012.860 y T.P No. 74.502 del C.S.J., para actuar en este proceso, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte demandante. (Inciso 1° del art. 75 del C. G. del P.)

# NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE STELLA BARTAKOFF LOPEZ JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **04 DE OCTUBRE DE 2023** 

En Estado No. <u>169</u> se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ Secretario

# Firmado Por: Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez Juez Juzgado Municipal Civil 19 Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4d907ddf779c88a6e1fc0ccd7df360989eb69427416129bb2a7dbf244f6bd405

Documento generado en 03/10/2023 06:44:34 PM



Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

#### Auto No. 3833.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00822-00

Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.

Demandante: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.

Demandado: MAYCOL STEVEN LOPEZ PALACIOS.

Una vez se verifica la demanda, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medida cautelar encaminada en obtener el Embargo, retención y posterior secuestro de los vehículos de PLACAS: FPM02F y USP788 de la Oficina de Transito de FLORIDA y JAMUNDI respectivamente, a la cual el despacho se abstendrá de decretar y requerirá a la parte actora, para que aporte los certificados de tradición de los citados vehículos, a efectos de acreditar que el demandado ostenta la calidad de propietario de los mismos.

Así las cosas, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. en contra de MAYCOL STEVEN LOPEZ PALACIOS, por las siguientes sumas:

a) DIECIOCHO MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$18.044.810) M/Cte., por concepto del capital, contenido en el Pagare No. 2645562 y certificado de depósito No. 0017581639 que

respalda la obligación 00000040505822766-08306080062704529.

#### b) CUATRO MILLONES TRECIENTOS VEINTE MIL TRES

PESOS M/CTE (\$4.320.003) M/Cte. Por concepto de intereses corrientes, contenido en el Pagaré No. 2645562, desde el 24 de noviembre de 2022 hasta el 14 de agosto de 2023, en la tasa pactada en el titulo valor, sin que exceda la tasa máxima legal autorizada.

c) Por concepto de intereses moratorios calculados desde el 16 de agosto de 2023, liquidados sobre el valor indicado en el literal a) los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

**SEGUNDO:** El ejecutado deberá efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto al demandado de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso **en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.** 

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

**QUINTO: ABSTENERSE** de decretar la medida cautelar del Embargo, retención y posterior secuestro de los vehículos de PLACAS: FPM02F y USP788 de la Oficina de Transito de FLORIDA y JAMUNDI respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEXTO: REQUERIR** a la parte actora para que aporte el certificado de tradición de los vehículos de PLACAS: FPM02F y USP788 de la Oficina de Transito de FLORIDA y JAMUNDI respectivamente, a efectos de acreditar que el demandado ostenta la calidad de propietario del mismo y proceder a resolver lo concerniente a la medida cautelar deprecada.

**SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA** amplía y suficiente al profesional en derecho JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con C.C 91.012.860 y T.P No. 74.502 del C.S.J., para actuar en este proceso, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte demandante. (Inciso 1° del art. 75 del C. G. del P.)

# NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE STELLA BARTAKOFF LOPEZ JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **04 DE OCTUBRE DE 2023** 

En Estado No. <u>169</u> se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9dbbc03b604406cb63cccd86fc33c5947e32bda306eca387ec857d2ce902362d

Documento generado en 03/10/2023 06:44:34 PM



Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

#### **Auto No. 3859**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADOS: PAOLA ANDREA CORAL BUITRAGO

RADICACION: 76001-40-03-019-2023-00832-00

Una vez se verifica la demanda y se evidencia que fue presentada en debida forma, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medidas cautelares Embargo y posterior secuestro del bien mueble tipo vehículo propiedad de la demandada PAOLA ANDREA CORAL BUITRAGO vehículo que se distingue con la placa **GSX319** 

Así las cosas, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCOLOMBIA S.A en contra de PAOLA ANDREA CORAL BUITRAGO por las siguientes sumas:

#### PRIMER PAGARE Nro. 7490091505

- 1) DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE (\$ 17.205.627) M/Cte., como capital insoluto del título valor Pagare Nro. 7490091505.
- **1.1)** Por concepto de los intereses moratorios calculados a la Tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 9 de mayo del 2023, sobre el valor

indicado en el numeral 1) hasta que se efectué el pago total del mismo, liquidados mes a mes

SEGUNDO PAGARE Nro. 16698521.

2) OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS (\$ 8.814.125) M/Cte., como capital insoluto del título valor Pagare Nro. 16698521.

**2.1)** Por concepto de los intereses moratorios calculados a la Tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de mayo del 2023, sobre el valor indicado en el numera **2)** hasta que se efectué el pago total del mismo,

**SEGUNDO:** los ejecutados deberán efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto a los demandados de conformidad con el artículo 291 numeral 3 del C.G.P toda vez que se conoce la dirección física del ejecutado o en su defecto cumplir con lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 para la práctica de la notificación personal.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien mueble tipo vehículo distinguido con la PLACA: GSX319, marca: CHEVROLET, modelo: 2020, clase de vehículo: AUTOMOVIL propiedad de la ejecutada señora PAOLA ANDREA CORAL BUITRAGO quien se identifica con la cedula de ciudadanía Nro. 29.568.570. Remítase el oficio correspondiente por secretaria conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022.

Líbrese el oficio pertinente a la oficina de la secretaria de movilidad de Cali, para

su inscripción en el certificado de tradición.

**SEXTO: RECONOCER** personería jurídica al profesional en derecho JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 1.020.444.432 y portador de la tarjeta profesional Nro. 241.426 del Consejo Superior de la Judicatura., para que actúe como apoderado judicial de la cooperativa demandante, conforme al poder especial otorgado que se adjunta.

# NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE STELLA BARTAKOFF LOPEZ JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **04 DE OCTUBRE DE 2023** 

En Estado No. <u>169</u> se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c91f3b872f719c5890615b82aa45b6c166e09ab6eb8e2046c072d56e524299e0

Documento generado en 03/10/2023 06:44:35 PM